



Comunidad
de Madrid

Secretaría General Técnica
CONSEJERÍA DE FAMILIA, JUVENTUD Y
POLÍTICA SOCIAL

NOTIFICACIÓN

Expediente nº 10/2019

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

DESTINATARIO: Miguel Ángel Serrano Ruiz
Asociación de Consumidores y Usuarios en Acción-FACUA
Calle Bécquer, 25B
41002 Sevilla 28013 Madrid

Conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para su conocimiento y efectos le notifico que la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, ha adoptado el siguiente Acuerdo, de fecha 5 de noviembre de 2021:

"Con fecha 2 de abril de 2019 tuvo entrada en la Subdirección General de Régimen Jurídico y Desarrollo Normativo de la Secretaría General Técnica de la entonces Consejería de Políticas Sociales y Familia, escrito de denuncia por una posible infracción de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBifobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid.

La denuncia pone de manifiesto que, con fecha 1 de abril de 2019, el denunciante tuvo conocimiento, a través de un periodista, de la existencia de «un servicio destinado a la ejecución y práctica de terapias reparativas para «curar la homosexualidad»» por personal de la diócesis de Alcalá de Henares. Según la denuncia, Este servicio, según se indica, se viene ofreciendo a los feligreses y grupos de orientación afectivo sexual LGTB de los municipios de la provincia eclesiástica de Madrid desde el año 2015, habiendo sido usuarios del mismo un amplio número de personas de diversas edades, incluidos menores de edad.

Con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la necesidad de iniciar o no el procedimiento sancionador, el 2 de abril de 2019 se acordó abrir un período de información previa de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, en relación con el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En el marco de estas diligencias previas se han producido diversas actuaciones:



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 092638712846565435134



1.- Comparecencia el día 12 de junio de 2019 de la denunciada. De esta comparecencia se levanta acta, debidamente firmada por las partes intervinientes.

2.- Comparecencia el día 5 de octubre de 2019 del periodista autor del artículo en el que se relatan los hechos denunciados. De esta comparecencia se levanta acta, debidamente firmada por los intervinientes.

3.- Incorporación, como posible prueba de cargo, de los registros de llamadas, grabaciones, mails y documentación aportados por el periodista en relación con los hechos denunciados.

4.- Informe del Servicio Jurídico en la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad (S.J 1/2020 de 10 de marzo) emitido en contestación a la consulta planteada por la Secretaría General Técnica sobre la posibilidad de incorporar a un procedimiento administrativo sancionador la grabación de una conversación entre particulares obtenida sin el consentimiento de uno de los interlocutores.

Las conclusiones de este informe son las siguientes:

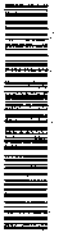
Primera.- *La utilización de cualquier medio de prueba está condicionada a que, en su obtención, se hayan respetado los derechos fundamentales y libertades públicas de las personas afectadas.*

Segunda.- *El derecho de información debe conciliarse adecuadamente con el derecho a la intimidad. Una grabación, así como la posterior utilización de la misma, puede afectar al derecho a la intimidad cuando, bien el contenido de lo grabado afecte a parcelas de la privacidad del interlocutor que no ha consentido la grabación, bien las circunstancias periféricas de la grabación impliquen que se han rebasado las expectativas de privacidad de dicho sujeto, considerándose que esto último acontece en el supuesto planteado, actuando como límite del derecho de información del periodista.*

Tercera.- *El derecho a la información puede justificar una investigación por parte de un periodista con respecto a un asunto de interés general, pero, aplicando el canon constitucional de proporcionalidad en su contraste con los derechos fundamentales a la intimidad y a la imagen de la persona afectada, en el supuesto examinado se aprecia que pudo ser satisfecho sin necesidad de proceder a la grabación de la conversación.*

La misma consideración ha de formularse en cuanto a los correos electrónicos aportados por el periodista y con respecto al listado de llamadas telefónicas de la entidad religiosa también denunciada.

Cuarta.- *Las anteriores consideraciones deben conducir a no incorporar al procedimiento sancionador las grabaciones, los correos electrónicos ni el listado de llamadas al procedimiento sancionador que, en hipótesis, pudiera incoarse en relación con los hechos denunciados.*



Comunidad
de MadridSecretaría General Técnica
CONSEJERÍA DE FAMILIA, JUVENTUD Y
POLÍTICA SOCIAL

Quinta.- La ilicitud de la prueba recabada lleva consigo la de cualquier otro medio de prueba con respecto al cual mantenga conexión de antijuridicidad.

De esta forma, de incoarse un procedimiento sancionador, la prueba de los hechos debería basarse en otros medios de prueba en los que no concurriese dicha relación con la que ha sido ilegítimamente obtenida”.

5.- Informe, de 5 de marzo de 2021, del Secretario General Técnico de la entonces Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad, en el que se analizan la argumentación y conclusiones del referido informe del Servicio Jurídico.

6.- Informe de la titular de la Subdirección General de Régimen Jurídico y Desarrollo Normativo, de fecha 5 de noviembre de 2021, en el que, a la vista de los documentos e informes que se han incorporado en el periodo de información previa, una vez valorados la idoneidad y acierto de los argumentos esgrimidos por el Servicio Jurídico en su informe de 10 de marzo de 2020 y al no constar otras pruebas distintas a las obtenidas por el periodista sin el consentimiento de la interesada, se propone que por el órgano competente se acuerde dar por finalizado el período de información previa y no acordar la incoación de procedimiento sancionador alguno.

En consideración a lo anterior, teniendo en cuenta los documentos e informes que se han incorporado en el periodo de información previa, así como la doctrina del Tribunal Supremo (por todas, la Sentencia nº 200/2017, Sala de lo Penal, Sección 1, Rec 1232/2016, de 27 de marzo de 2017), conforme a la cual la actividad probatoria en la que se sustenta la imputación de toda infracción penal o administrativa ha de ser suficiente y obtenida siguiendo el procedimiento legal para ello, respetando los parámetros constitucionales y de legalidad ordinaria establecidos,

SE ACUERDA

PRIMERO.- Dar por finalizado el período de información previa que se inició mediante resolución de 2 de abril de 2019 al amparo de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, en relación con el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- No incoar procedimiento sancionador alguno de acuerdo con lo previsto en la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra LGTBifobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid.

La Secretaria General Técnica.º

